



JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

CIUDAD Y FECHA	Bogotá, D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)
REFERENCIA	Expediente No. 1100133360342021008700
DEMANDANTE	QUALITY MINING SYSTEMS COLMAC S.A.S
DEMANDADO	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
MEDIO DE CONTROL	Tutela
ASUNTO	Sentencia de primera instancia

El despacho decide la acción de tutela que presentó QUALITY MINING SYSTEMS COLMAC S.A.S actuando a través de apoderado en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES con el fin de proteger su derecho fundamental de petición que considera están siendo afectados por el accionado al no dar respuesta a su derecho de petición fechado el radicado con el numero 2021-01-055449 el 26 de febrero de 2021.

1. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSIONES

En la solicitud de tutela se formularon las siguientes pretensiones:

- “1. Se declare que la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES ha vulnerado el derecho fundamental de petición a mi poderdante.
- 2. Se tutele a mi poderdante el derecho fundamental de petición.
- 3. Como consecuencia, se ordene a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, se dé respuesta de fondo conforme lo establecen la normatividad y la jurisprudencia colombianas.
- 4. Se ordene a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES que debe pagar los perjuicios económicos y morales que ha ocasionado desde el 8 de octubre del 2020, fecha en la cual el juzgado 43 civil municipal de Bogotá, le solicitó la conversión de los títulos, sin respuesta alguna a la fecha.”

1.2 FUNDAMENTO FACTICO

El accionante como sustento de sus pretensiones expone los siguientes hechos:

- “1.-La accionante QUALITY MINING SYSTEMS COLMAC S.A.S fue admitida por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES en el **proceso de reorganización según expediente No. 91.083.**
- 2.-A QUALITY MINING SYSTEMS COLMAC S.A.S la demandaron, proceso ejecutivo que cursa en el juzgado 43 civil municipal de Bogotá.
- 3.-En dicho proceso como medida cautelar le practicaron un embargo por la suma de \$ 136.693.868.73, suma de dinero que está consignada en el Banco Agrario.

4.-Como QUALITY MINING SYSTEMS COLMAC S.A.S pagó totalmente la deuda, se solicitó al juzgado 43 civil municipal de Bogotá, la entrega del título que era de vital importancia para sufragar los gastos de nómina y que QUALITY MINING SYSTEMS COLMAC S.A.S., pudiera sobrevivir con la pandemia que nos azota hace más de un año.

5.-El juzgado en comento, mediante auto del 1 de septiembre del 2020, cuya copia acompaño a la presente tutela, decidió que no era posible la entrega del título y ordenó que por secretaría se realice la conversión a favor del juez del concurso de los dineros retenidos en virtud de la práctica de las medidas cautelares ordenadas contra QUALITY MINING SYSTEMS COLMAC S.A.S.

6.-El juzgado 43 civil municipal mediante oficio 20-1404 del 8 de octubre del 2020, le solicitó indicar a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES el número del proceso adelantado contra QUALITY MINING SYSTEMS COLMAC S.A.S. Igualmente solicitó que el ACCIONADO debía crear y trasladar dicho proceso en el portal web del banco agrario. Este oficio fue recibido por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES bajo el radicado 2020-01-574620 del 29 de octubre del 2020.

7.-Teniendo en cuenta que la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES no había realizado lo ordenado por el juzgado 43 civil municipal de Bogotá según lo registrado en el numeral anterior, QUALITY MINING SYSTEMS COLMAC S.A.S solicitó mediante DERECHO DE PETICION del 25 de febrero de la presente anualidad, que diera cumplimiento a lo ordenado por el citado juzgador ya que los perjuicios eran enormes tanto desde el punto de vista social (pérdida de empleos) como desde el punto de vista financiero.

8.-En el citado DERECHO DE PETICION se solicitó al ACCIONADO la inmediata conversión de los títulos, según lo solicitado por un Juez de la República y el pago de los perjuicios económicos y morales por la demora en cumplir lo mandado.

9.-El DERECHO DE PETICION fue recibido por la accionada ya que con mail del 26 de febrero del 2021 informaron que el escrito en comento lo radicaron con el número 2021-01-055449

1.3 ACTUACIÓN PROCESAL

La tutela correspondió por reparto el 15 de abril de 2021, con providencia del 16 de abril de 2021 ese mismo día se admitió y se ordenó notificar, la accionada SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES presentó su informe de tutela el 20 de abril de 2021.

1.4 CONTESTACIÓN DE LA TUTELA: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Solicita se DECLARAR IMPROCEDENTE O NEGAR el amparo solicitado por no existir transgresión al Derecho Fundamenta del accionante, por parte de esta Superintendencia de Sociedades.

(...) Se dio respuesta al escrito del juzgado, a través de oficio 630-000657 del 19 de abril de 2021 (anexo 2) y al derecho de petición mediante oficio 630-000666 del 20 de abril de 2020(anexo 3), por lo cual, no hay violación al derecho de

petición, así mismo, no es cierto, que se hayan ocasionados perjuicios a la concursada, careciendo de sustento jurídico el hecho de solicitarlos, por cuanto, dicha petición es legalmente improcedente, es pensar que a un juez en el ejercicio de su labor, se le pudiera demandar por no admitir una demanda ejecutiva, es un exabrupto lo que pretende el peticionario, máxime teniendo en cuenta, que el hecho de que se suministre el número de proceso para una conversión de títulos a favor del juez de la insolvencia, no quiere decir que se genere imperiosamente como consecuencia, que el título vaya a ser entregado a la concursada, toda vez que, el juez del concurso debe determinar si hay lugar a la entrega de esos títulos, cuando dicha entrega, sea solicitada por la concursada, lo cual a la fecha no ha sucedido (...)

1.5 PRUEBAS

- ✓ numero 2021-01-055449 el 26 de febrero de 2021.
- ✓ Derecho de petición enviado a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.
- ✓ Cámara de comercio de QUALITY MINING SYSTEMS COLMAC S.A.S
- ✓ Auto del juzgado 43 civil municipal de septiembre 1 del 2020.
- ✓ Auto del juzgado 43 civil municipal de Bogotá del 8 de octubre del 2.020
- ✓ Confirmación recibo del derecho de petición por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES mediante radicado No. 2021-01-055449 del 26 de febrero del 2021
- ✓ Poder a mi favor, constancia del envío del poder por mail
- ✓ Copia oficio 630-000657 del 19 de abril de 2021, dirigido al juzgado indicando No de proceso.



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**



Al contestar cite el No. 2021-04-001303

Tipo: Salida Fecha: 19/04/2021 01:31:57 PM
Trámite: 16627 - PAGO/ CONVERSION/ FRACCIONAMIENTO DE T
Sociedad: 900085582 - QUALITY MINING SYST Exp. 91063
Remitente: 630 - INTENDENCIA REGIONAL DE BARRANQUILLA
Destino: 6301 - ARCHIVO BARRANQUILLA
Folios: 1 Anexos: NO
Tipo Documental: OFICIO Consecutivo: 630-000657

Señores
Juzgado 43 Civil Municipal de Bogotá
Cmpl43bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: EJECUTIVO No. 11001400304320190063100

De acuerdo a su solicitud radicada con el número 2020-01-574620, le informamos que el número de cuenta y número de proceso para conversión y consignaciones en el portal web en el Banco agrario de la sociedad QUALITY MINING SYSTEMS COLMAC S.A EN REORGANIZACION Nit. 900085582 son los siguientes:

Número de cuenta banco agrario : 080019196101

Número de cuenta del proceso de la sociedad QUALITY MINING SYSTEMS COLMAC S.A EN REORGANIZACION es : 08001919610120190023636.

Cordialmente,

ANA LORENA CAMPO TORREGROZA
Secretaria Administrativo y Judicial Principal Regional Barranquilla

TRD:

- ✓ Copia oficio 630-000666 del 20 de abril de 2021 que da respuesta al derecho de petición.
- ✓ Certificación de certimail, de entrega del oficio que dio respuesta al derecho de petición y del enviado al juzgado.

2. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2. ASUNTO A RESOLVER

El despacho debe establecer si la accionada SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES vulneró el derecho fundamental de petición del accionante QUALITY MINING SYSTEMS COLMAC S.A.S que considera están siendo afectado por el accionado al no dar respuesta de fondo al derecho de petición radicado numero 2021-01-055449 el 26 de febrero de 2021.

2.3. DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental¹, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que:

“(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”².

En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscribe el derecho a recibir una respuesta de fondo, es decir, resolver materialmente lo planteado, de manera clara, precisa y congruente. En otras palabras, *“que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”³.*

¹ En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: “el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa”. En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que “esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como por ejemplo, la participación política, el acceso a la información y la libertad de expresión” (negritas en el texto).

² Sentencia T-376/17.

³ Sentencia T-376/17.

Adicionalmente, y de conformidad con lo dispuesto en sentencia T- 379 de 2013: *“Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema. Así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, **sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses**”* (Negrilla fuera de texto).

Evidentemente al no ser resultas las peticiones se ven vulnerados otros derechos fundamentales.

2.4. Carencia actual de objeto

La carencia actual de objeto es un fenómeno jurídico que tiene como característica que la orden judicial que podría llegar a impartir el Juez Constitucional no surtirá efectos y caería en el vacío ante la ocurrencia de cualquiera de estos dos supuestos hecho superado o daño consumado.

Según lo ha señala la Corte Constitucional en su jurisprudencia *“(...) El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El daño consumado tiene lugar cuando “la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela (...)”*⁴

Con base en lo anterior, procederá el Despacho a establecer si en el presente caso existe carencia actual de objeto por hecho superado

2.5. Solución al caso en concreto

En el presente caso, el accionante presentó acción de tutela porque el accionado no había dado respuesta de fondo a su petición radicado con el numero 2021-01-055449 el 26 de febrero de 2021, sin embargo, la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES profirió el oficio 630-000666 del 20 de abril de 2021 dio respuesta al accionante, asunto diferente es que no este conforme con la respuesta dada.

⁴ Bogotá D.C, Veintidós (22) de enero de Dos mil Dieciséis (2016). CORTE CONSTITUCIONAL- Magistrado Ponente: MP: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA- Radicado Numero: T-5.175.337



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**



Al contestar cite el No. 2021-04-001313

Tipo: Salida Fecha: 20/04/2021 08:26:33 AM
Trámite: 92000 - DERECHO DE PETICIÓN GENERAL Exp. 91083
Sociedad: 900085582 - QUALITY MINING SYST
Remitente: 630 - INTENDENCIA REGIONAL DE BARRANQUILLA
Destino: 900085582 - QUALITY MINING SYSTEMS COLMAC S.A E
Folios: 3 Anexos: NO
Tipo Documental: OFICIO Consecutivo: 630-000666

Señor (a)

QUALITY MINING SYSTEMS COLMAC S.A EN REORGANIZACION
CL 45 # 46 - 135
BARRANQUILLA ATLÁNTICO
Jaimezambrano@comcast.net
Luda.tamara@gmail.com

Ref: Radicación 2021-01-055449 26/02/2021

En atención al escrito de la referencia, a través del cual, indica que no se ha dado respuesta al oficio remitido a este despacho, por el Juzgado 43 Civil Municipal de Bogotá, radicado en esta entidad con el No 2020-01-574620 del 29 de octubre de 2020, donde el mencionado juzgado solicita al juez del concurso, información acerca del No del proceso del portal web del Banco Agrario para hacer una conversión de títulos, motivo por el cual, alegando derecho de petición, reclama que se dé respuesta al juzgado y que se resarzan los perjuicios ocasionados por la demora en dar respuesta a la petición del Juzgado, este despacho hace las siguientes precisiones:

1. Esta Superintendencia en materia de procesos concursales, como es el caso de la reorganización empresarial ejerce funciones jurisdiccionales por excepción de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 116 de la Constitución Política; de manera que actúa en calidad de juez razón por la cual sus atribuciones están enmarcadas dentro de tales facultades, con las limitaciones y alcances que a éste le competen, las cuales han sido avaladas jurisprudencialmente (Ver Sentencias de la Corte Constitucional Números C-592 de 1992 con ponencia del magistrado Fabio Morón Díaz, T-279 de 1997 y C-037 de 1996 con ponencia del magistrado Vladimiro Naranjo Mesa-), por lo tanto, sus pronunciamientos como juez del concurso deben realizarse con estricta sujeción a los términos y etapas procesales, tal y como lo manifestó la Corte Constitucional en sentencia Sentencia T-377/00 del 3 de abril de 2000, al indicar que "...a) El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones

jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal.

Así las cosas, el derecho de petición no procede dentro del proceso reorganización, para conseguir el pronunciamiento del juez del concurso.

2. No obstante, en aras de brindar colaboración, se le informa que a través de oficio 630-000657 del 19 de abril de 2021, se dio respuesta al comunicado remitido por el Juzgado mencionado, el cual, fue imposible expedir antes, debido al volumen de peticiones radicadas en este despacho, las cuales han aumentado considerablemente por la pandemia de Covid 19, que ha generado una avalancha de radicados al interior de la entidad, especialmente en el área de insolvencia, donde se actúa con funciones judiciales.
3. Con relación a la solicitud de resarcimiento de perjuicios, se indica que no es procedente, teniendo en cuenta que el juez del concurso es quien dirige el proceso, en ejercicio de facultades jurisdiccionales, es un proceso judicial, donde la Superintendencia de Sociedades actúa como juez del concurso y por lo tanto, sus facultades se encuentran regladas por la ley 1116 de 2006, y a la cual, no le corresponde dentro de estas funciones, pagar suma alguna a la deudora, cuando esta última es quien se encuentra tramitando el proceso de reorganización y la que debe cumplir con los gastos de administración, adelantar las gestiones correspondientes en cada etapa procesal, la que tiene el deber de acudir al proceso y en este caso, no se evidencia ninguna actuación, por parte de la deudora, con posterioridad al oficio remitido por el juzgado, para lograr la consecución de la información que necesitaba, solo hasta la presentación del que llama "derecho de petición". Por lo cual, no puede endilgar al juez del concurso, responsabilidades que le competen en su condición de deudor, máxime teniendo en cuenta que es el demandado dentro de los procesos ejecutivos por el incumplimiento en el pago de sus acreencias.

Cordialmente,



MIGUEL ALONSO JIMENEZ JAUREGUI
Intendente Regional de Barranquilla

TRD:

En el caso en concreto, el despacho encuentra que estamos ante la figura jurídica de carencia actual de objeto por hecho superado, puesto que, entre la interposición de la tutela y el fallo, la accionada actuó y logró satisfacer la protección del derecho fundamental del accionante, dado que el 20 de abril de 2021 dio respuesta a lo solicitado por QUALITY MINING SYSTEMS COLMAC S.A.S, la cual fue debidamente notificada ese día al correo jaimezambrano@comcast.netluda.tamara@gmail.com por lo que no es necesaria la intervención del juez constitucional en ese sentido, por configurarse un hecho superado.

En consecuencia, el despacho declarará la carencia actual de objeto por configurarse hecho superado, dado que dejó de existir la omisión que transgredía el derecho fundamental de petición que invocó el accionante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por hecho superado, de conformidad con lo expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito la presente providencia al representante legal del accionante QUALITY MINING SYSTEMS COLMAC S.A.S y al representante legal de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, o a quien haga sus veces

TERCERO: En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OLGA CECILIA HENAO MARIN
Juez

NNC

Firmado Por:

OLGA CECILIA HENAO MARIN
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 034 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ef32a820593a8188e930ee39038ce3ea6a4c72d842e41452ed5c39578bbdb06**

Documento generado en 22/04/2021 07:03:52 PM